

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 6.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de diciembre último, me comunica de Real orden que el Sr. Embajador de Francia habia acudido al Gobierno de S. M. manifestándole que habiendo sido solicitada su mediacion para adquirir algunas noticias de D. José Guidin, emigrado, de origen italiano, que en 1816 salió de Burdeos para venir á establecerse en Madrid, en donde se dedicó á vender espejos, cristalería y estampas, y que desde 1833 no ha vuelto á dar razon de su persona, agradecería se le proporcionasen datos para poder satisfacer los deseos de los interesados.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos, Comisarios y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta Provincia, procuren adquirir noticias exactas sobre la existencia del mencionado Guidin, y me den cuenta del resultado de sus investigaciones. Palencia 9 de enero de 1847. — Agustín Gomez Inguanzo.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Continúa la Instruccion provisional para llevar desde luego á efecto en las capitales de provincia, y sucesivamente en los demas pueblos, el estableci-

miento de la cobranza de contribuciones por cuenta de la Hacienda pública.

CAPITULO III.

De los Recaudadores y Administradores de las capitales de provincia, y premios que han de tener.

Art. 21. Luego que los Intendentes reciban los nombramientos de Recaudadores generales ó especiales que el Gobierno ó la Direccion general de Contribuciones Directas pudieren haber hecho con arreglo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 15, 16 y 17 de esta Instruccion, los publicarán en los Boletines oficiales y Diarios, comunicándolo ademas á los Alcaldes constitucionales para que los reconozcan por sí y den á reconocer en los pueblos.

Art. 22. Los Recaudadores generales ó especiales podrán valerse de los Agentes ó Cobradores subalternos que necesitaren para desempeñar su cometido, subdividiéndolos en cuantos distritos cobratorios les convenga; pero sin que la Hacienda considere á estos con ninguna responsabilidad ante ella por no deber reconocerla en otros que en los Recaudadores de su nombramiento, que tendrán la obligacion de cobrar inmediatamente de los contribuyentes el importe de todas las listas cobratorias que reciban de la Administracion, y entregarlo en la Tesorería de cada provincia.

Art. 23. Si por falta de proposiciones ú otras causas no nombrare la Direccion general de Contribuciones Directas el Recaudador ó los Recaudadores de todas ó alguna de las contribuciones de la capital, se faculta á los Intendentes en su defecto para subdividir la misma capital en tantos distritos cobratorios cuantos sean necesarios, á fin de que de cada uno de estos se encargue un Recaudador responsable á la Administracion de la Hacienda por las tres contribuciones de que se trata.

Estos Recaudadores particulares, con responsabilidad tambien directa á la Hacienda, tendrán la misma facultad de elegir subalternos suyos y hacer las subdivisiones de distritos que la establecida para los Recaudadores generales y especiales por el artículo anterior.

Art. 24. Todos los distritos cobratorios en que haya de subdividirse una poblacion, ya sea por el nombramiento de Recaudadores por cuenta de la Hacienda, ya para el de los Agentes de cobranza que por la suya establezcan los Recaudadores nombrados con arreglo á lo prescrito en los dos artículos precedentes, se señalarán por el Intendente de la provincia, previa propuesta de la Administracion de Contribuciones Directas en el primer caso, y del Recaudador responsable á la Hacienda en el segundo.

Art. 25. La division que ha de hacerse entre las Administraciones de Contribuciones Directas y los Recaudadores del premio del 4 por 100 recargado en la contribucion de inquilinatos, y del de los dos maravedís en real, equivalente á 5 rs. 30 mrs. por 100 en la del subsidio, tocante á las capitales de provincia, así como entre los mismos y el Ayuntamiento de la propia capital del 4 por 100 por reparto y cobranza en la contribucion territorial, es la siguiente:

CONTRIBUCIONES.	PARTICIPES EN LOS RECARGOS.				Total.
	Ayuntamien- los.	Administra- cion.	Recauda- dores.	Reales vellon.	
Territorial.	Rs. Mrs. 28	Rs. Mrs. 6	Rs. Mrs. 3	Rs. Mrs. 3	4 por 100.
Inquilinatos.	Rs. Mrs. 2	Rs. Mrs. 1	Rs. Mrs. 3	Rs. Mrs. 3	4 por 100.
Subsidio industrial y de comercio.	Rs. Mrs. 2	Rs. Mrs. 2	Rs. Mrs. 3	Rs. Mrs. 30	5.30 por 100

Esta distribucion quedará sujeta á las variaciones que sufra anualmente el señalamiento de los recargos espresados.

Art. 26. El importe á que asciendan los derechos de los certificados de inscripcion de matrícula en la

contribucion del subsidio, será solo aplicado á la Administracion para los gastos de papel sellado, impresiones y demas que ocasionen, sin que sufran los contribuyentes ningun otro recargo sobre la cuota impuesta por estos certificados en los artículos 25 y 26 del Real decreto de 23 de Mayo último. Los Administradores ingresarán mensualmente su importe en Tesorería, que les será despues entregado bajo libramiento en los mismos términos prevenidos por el art. 10 respecto á la participacion en los recargos.

Art. 27. Los Recaudadores percibirán íntegramente los premios que por cada contribucion se les designan en los dos artículos anteriores, ó sea del total importe de los repartimientos cuya cobranza se ponga á su cargo.

Art. 28. Con el premio que por el art. 25 queda asignado á las Administraciones de Contribuciones Directas, ocurrirán á los gastos que se las ocasionen en todas las operaciones que las incumbe para la formacion de los repartimientos y matrículas, y demas consiguientes en la intervencion de la cobranza.

Art. 29. Se entienden ademas gastos propios de la Administracion, que se cubrirán con el importe del premio á que se refiere el artículo precedente: 1.º El de los agentes de investigacion que ha de tener para buscar los contribuyentes que en las del subsidio é inquilinatos se puedan sustraer de los repartimientos, y para descubrir en los que no se sustraigan las ocultaciones que puedan haberse cometido, dirigidas á rebajar las cuotas de la contribucion: Y 2.º El abono que corresponda á los Recaudadores por la parte de cuotas que deban anularse en dichas dos contribuciones, y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza. En la territorial el déficit del premio á los Recaudadores debe pagarse del fondo supletorio de la misma que está destinado á responder por completo del importe de sus cupos y recargos.

Art. 30. La inversion de los fondos designados á los Administradores para los objetos espresados desde el art. 25, se sujetará á las órdenes que diere la Direccion general de Contribuciones Directas, precediendo en cada año el presupuesto del importe de unos y otros, que aprobará la misma Direccion.

Los libramientos que con este objeto se espidan á favor de los Administradores, se estenderán con presencia de los documentos justificativos que deben acompañarlos, en conformidad á lo establecido en el párrafo 15 del artículo 51 y en el art. 69 de la Instruccion administrativa de la Hacienda pública circulada en 15 de junio último.

CAPITULO IV.

Cargos y atribuciones de los Recaudadores de contribuciones.

Art. 31. Los Recaudadores de contribuciones, al aceptar este encargo y prestar su respectivo afianzamiento, quedan sujetos á responder en los plazos

de instruccion de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes en las tres espresadas contribuciones, así como tambien de la puntual entrega en Tesorería de los fondos recaudados y que deban recaudar dentro de los mismos períodos ó plazos, en conformidad á lo establecido por los artículos 61 y 88 del Real decreto de 23 de mayo, relativo á la contribucion territorial.

Art. 32. Para desempeñar su cometido recibirán los Recaudadores las listas cobratorias de cada plazo de los de cobranza en los términos establecidos por los artículos 6.º, 7.º y 8.º de esta Instruccion.

Art. 33. Los Administradores de Contribuciones Directas, antes de entregar á los Recaudadores las listas cobratorias de cada mes, les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del mes anterior.

Art. 34. Los Recaudadores procederán en la cobranza de las tres contribuciones con entera sujecion y conformidad á lo que se halla dispuesto en los artículos 61, 64, 65 y los siguientes del capítulo 7.º del Real decreto citado, que trata de la contribucion territorial.

Darán á los contribuyentes los correspondientes recibos de sus pagos.

Art. 35. Ingresarán por sí directa y semanalmente en las Tesorerías, con distincion de contribuciones y sus recargos, todos los fondos que vayan realizando desde que empieza la cobranza de cada pueblo, sin perjuicio de hacer las entregas en períodos mas cortos á juicio de los Intendentes si así lo creyeren conveniente y necesario, segun está previsto en el segundo párrafo del artículo 61 del Real decreto citado.

De todas las entregas obtendrán las oportunas cartas de pago.

Art. 36. Se sujetarán á llevar las cuentas y libros que se les fijan en las disposiciones del capítulo 6.º de esta Instruccion.

Art. 37. Deberán formar y pasar á la Administracion la relacion de contribuyentes que hayan sufrido el apremio en cada plazo, llevando á este efecto cada Recaudador el libro de apremios establecido por el art. 65 del Real decreto.

Art. 38. Si llegase el caso de minorarse la fianza de los Recaudadores por efecto de la responsabilidad espresada en el art. 31, quedan obligados á reponerla en otra tanta cantidad cuanta sea la rebajada, para que puedan continuar en el desempeño de la comision.

CAPITULO V.

De los medios con que ha de ser desempeñado el servicio de los apremios.

Art. 39. La eleccion que hagan los Intendentes para los Ejecutores de apremios que ha de haber en cada una de las capitales de provincia donde se establece desde luego la cobranza por cuenta de la Administracion, recaerá precisamente en favor de las personas que por conducto de la Administracion

han de proponer los Recaudadores responsables á la Hacienda de la recaudacion de las contribuciones.

Art. 40. El número de Ejecutores podrá ser igual al de los distritos en que se haya subdividido la poblacion, aun cuando estos se hallaren encargados á Cobradores ó Agentes que ejerzan por delegacion y nombramiento de los Recaudadores responsables á la Hacienda.

Art. 41. El servicio de los apremios lo desempeñarán los Ejecutores así nombrados con entera sujecion á lo que se halla prevenido en las disposiciones del capítulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo, respectivo á la contribucion territorial, con abono á los mismos de las dietas y costas que se devenguen, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de este encargo.

Art. 42. No debiendo los Ejecutores de apremio recibir el importe de sus dietas, sino despues de aprobados los procedimientos por la Autoridad administrativa, quedará entre tanto aquel en depósito en poder del Recaudador, y bajo su responsabilidad.

CAPITULO VI.

De los libros y cuentas que han de llevar y rendir los Recaudadores y Administradores.

Art. 43. Las listas cobratorias que los Recaudadores han de recibir de los Administradores de Contribuciones Directas, se arreglarán al modelo adjunto señalado con el número 1.º

Art. 44. Los recibos que deban dar los Recaudadores á los contribuyentes para resguardo de sus pagos, como se dispone en el art. 34 de esta Instruccion, se arreglarán al modelo adjunto núm. 2.º; serán impresos; tendrán á su cabeza el sello de la Administracion, y solo se sellará igual número al de los contribuyentes que contenga cada lista cobratoria. Sucesivamente se establecerá el sistema de recibos de talon.

Art. 45. Todo recaudador tendrá por cada contribucion tres libros titulados Diario de Cobranza; Diario de Caja; y Sumario de Cuentas, conforme á los modelos números 3.º, 4.º y 5.º

Los libros: 1.º estarán encuadernados y foliados: contendrán en todas sus hojas las rúbricas del Administrador y del Inspector, y serán de papel sellado la primera y última de aquellas; y 2.º en la primera se expresará el objeto del libro, la contribucion á que se destine, el año para que haya de servir y el número de hojas de que conste, autorizándose este encabezamiento con la media firma de los Gefes antes nombrados.

Art. 46. El Recaudador debe anotar en letra al márgen de la lista cobratoria, enfrente del nombre de cada contribuyente, las cantidades que este haya entregado en pago de su cuota ó débito, sin perjuicio de facilitarle el correspondiente recibo y de hacer en los libros los asientos que se prescriben en los artículos siguientes.

(Se continuará.)

D. Rafael de Garay, Intendente, Juez subdelegado de Rentas de esta provincia de Cáceres por S. M.:

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Mallen y Castro, para que dentro del término de quince dias contados desde la publicacion del presente, comparezca en esta Subdelegacion á evacuar cierta diligencia interesante acordada en el expediente de alcance que sigo contra D. José Touriño, Administrador de la Caja de la ciudad de Coria, por el de cincuenta y cinco mil quinientos noventa y cinco rs. que le resultó en sus cuentas; pues de no verificarlo en el tiempo prefijado, le parará el perjuicio que haya lugar. Cáceres y diciembre treinta de mil ochocientos cuarenta y seis.=Rafael de Garay.=Por mandado de su Señoría, Juan Francisco Campos.=Es Copia.=Fernando Lamuño.=*Insértese: Inguanzo.*

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su Partido judicial, etc.

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo por primer edicto á todas las personas que se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen el vínculo aniversario fundado en el pueblo de Castrillo de Villavega por Juan Abad, vecino que fué del mismo, vacante hoy por muerte de D. Juan Orejon Muñoz, cura párroco que fué en la villa de Villaherreros; á cuyos bienes se ha mostrado opositor D. Ambrosio Mañero, presbítero cura párroco de Bárcena, para que dentro de nueve dias primeros siguientes al de la fijacion de este edicto vengan oponiéndose á los bienes del indicado vínculo, titulado de la Corona. Que si así lo hicieren se las habrá por opuestas, ó en otro caso se adjudicarán á quien haya lugar en justicia y las parará entero perjuicio. Dado en Saldaña á doce de diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis.=Antonio de la Cuesta=Por su mandado, Emeterio de Medina Maudes.=*Insértese: Inguanzo.*

ANUNCIOS.

Comision provincial de Instruccion primaria.

Se halla vacante la escuela de niñas de la villa de Frechilla; su dotacion consiste en 1600 rs. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos. La retribucion mensual ó semanal con que contribuirán las niñas de padres pudientes, será la que acuerde el Ayuntamiento de la referida villa oyendo préviamente á la comision local de la

misma. Todas las pobres serán admitidas gratuitamente á la escuela.

Las aspirantes á dicha escuela, remitirán sus solicitudes (francas de porte y estendidas en papel del sello 4.º) á la secretaria de esta Comision hasta el 30 del corriente mes, en cuyo dia se remitirán al Ayuntamiento de Frechilla para que proceda á hacer la eleccion. Palencia 1.º de enero de 1847.=El presidente, Agustin Gomez Inguanzo.=José Calonje y Carrasco, secretario.=*Insértese: Inguanzo.*

El Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar de la provincia de Palencia:

Hace saber: Que debiendo sacarse nuevamente en virtud de Real orden á pública subasta, á las doce del dia 20 del presente mes, en los estrados de la Intendencia general militar, el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Cádiz, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la misma Intendencia general. Las personas que gusten interesarse en dicho servicio, podrán acudir por sí, ó por medio de apoderados, á la espresada secretaria. Palencia 7 de enero de 1847.=Tomas Delgado de Robles.=*Insértese: Inguanzo.*

PARTE NO OFICIAL

Sociedad Artística general de Socorros mútuos.

La Comision provincial de esta ciudad ha acordado celebrar Junta general de sócios para el dia 31 del actual, á las once de la mañana, en casa del secretario de la misma, para hacer el nombramiento de la nueva Comision y representantes. Palencia 9 de enero de 1847 =Por acuerdo de la Comision provincial, Juan Cembrero, secretario.=*Insértese: Inguanzo.*

Posada de la Vizcaina.

El comerciante ambulante que habita en dicha posada, calle de D. Sancho, ofrece un gran surtido de paños de Tarrasa superiores, negros, azules y colores, patenes de varios colores, otros de mezcla inferiores, cortes de chaleco de moda; y para señoras, muselinas de lana de dibujos bonitos, merinos negros, rasos de lana, medias blancas superiores y de color, pañuelos algodón, Indianas para colchas, mantones de puro estambre, y un surtido de género ordinario, á precios muy bajos.=*Insértese: Inguanzo.*